



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Acción de Tutela
Accionado común	Comisión Nacional del Servicio Civil; Universidad Libre;
Asunto	<i>Se decide sobre admisión tutela – Acumula tutelas masivas</i>
Auto Interlocutorio No.	560

Radicado – Proceso No.1 al que se acumulan	13001-33-33-006-2024-00275-00
Accionante	José Luis Ramírez Bejarano

Radicado - Proceso acumulado No.2	13001-33-33-006-2024-00283-00
Accionante	Ivana Margarita Ramos Palacios

Radicado – Proceso acumulado No.3	13001-33-33-004-2024-00275-00
Accionante	Mónica Martínez Rivero

## I ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2024, el despacho admitió la acción de tutela promovida por el señor José Luis Ramírez Bejarano, con CC No 73.211.628, en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y condiciones justas en la convocatoria pública de empleo, proceso radicado No. 13001-33-33-004-2024-00275-00.

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2024, el despacho admitió la acción de tutela promovida por la señora Ivana Margarita Ramos Palacios, con CC No 1.002.248.969, en contra de la Universidad Libre, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitando que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y condiciones justas en la convocatoria pública de empleo, proceso radicado No. 13001-33-33-004-2024-00283-00.

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2024, comunicado a este despacho en la misma fecha, el Juzgado Cuarto Administrativo de Cartagena se abstiene de admitir y remite la acción de tutela con radicado No. 001-33-33-004-2024-000275-00, por acumulación de tutelas masivas. Lo anterior considerando que existe





identidad de objeto, causa y parte pasiva, con el proceso 001-33-33-006-2024-000275-00, que cursa en este despacho, por lo que expone, procede la acumulación en aplicación de lo previsto en el Decreto 1834 de 2015, mediante el cual se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.

## II CONSIDERACIONES

Tratándose de la acumulación de tutelas masivas, el Decreto 1834 de 2015, señala:

*Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.*

Mediante auto A 750 de 2018, la Corte Constitucional en un asunto muy similar al que nos ocupa, señaló que:

*“De otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y parte pasiva-. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.*

*Esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la **identidad del objeto** supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) **la identidad de causa** se refiere a que las acciones de tutela que*





se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales”

En ese sentido, se ha determinado que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características: “(i) tengan **identidad de hechos** (acciones u omisiones); (ii) presenten **idéntico problema jurídico**; (iii) sean presentadas por **diferentes accionantes**; y (iv) que estén **dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo**, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama”.

En cuanto a la **oportunidad procesal** en que procede la acumulación de tutelas, en el mismo auto de la Corte Constitucional se aclara que la solicitud se puede formular incluso después de proferida la sentencia por parte del Juzgado que conoció la primera acción. Así lo refiere la Corte, de la siguiente manera:

*“En ese orden, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga realizó una interpretación errónea del Auto 285 de 2017 toda vez que estableció una subregla referente a que el reparto del asunto debe realizarse antes de proferir sentencia con el fin de acumularlo, lo cual no es correcto pues, el auto referido establece es que la remisión al despacho que conoció de las tutelas masivas se deberá realizar con anterioridad a que el remitir conozca y decida el asunto de fondo”.*

Incluso, dicha aclaración ya había sido dada por la Corte Constitucional en anterior oportunidad, puesto que mediante auto A-172 DE 2016, señaló que:

*“El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. Aun cuando la disposición citada parece sugerir que la aplicación de la regla depende de que todas las tutelas se interpongan en un solo momento, es preciso resaltar que el inciso 2 del artículo en mención, extiende su aplicación a aquellas que con iguales características se presenten con posterioridad, incluso después del fallo de instancia. Esto implica que, necesariamente, **las oficinas de apoyo judicial deberán mantener un sistema de información que les permita determinar la semejanza entre los asuntos que se plantean**, pues de ello depende que se puedan cumplir con los efectos que se derivan de la nueva regla de reparto. Incluso en el inciso 3 del artículo 2.2.3.1.3.2 se dispone que: “(...) con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo”.*





Expuestos los anteriores parámetros, se procede a estudiar si en el asunto que nos fue remitido y el que cursa en este Despacho, existe identidad de objeto, causa y parte pasiva.

✓ **Acumulación De Tutelas Masivas**

Advierte el despacho que existe de unidad de objeto, causa y parte pasiva entre las acciones de tutela promovidas en los procesos 3001-33-33-006-2024-00275-00, 13001-33-33-006-2024-00283-00 y el proceso 13001-33-33-004-2024-00275-00 remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo.

Ello es así teniendo en cuenta que en ambas demandas, el fundamento principal expuesto es que, las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados argumentando la presencia de irregularidades presentadas por las condiciones climáticas, la falta de energía que afectaron la presentación de las pruebas escritas del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – Superintendencia de Notariado y Registro, la cual se llevó a cabo el día 3 de noviembre de 2024, en la Institución Educativa Nuevo Bosque, ubicada en la Urbanización Barlovento, Transversal 53 No. 23A-107, Manzana I, Bloque 2, Piso 1, en la ciudad de Cartagena de Indias, Bolívar.

Además, se tiene que los amparos constitucionales se soportan en derechos similares (debido proceso, la igualdad y condiciones justas en la convocatoria pública de empleo); se dirigen contra las mismas autoridades (Comisión Nacional del Servicio Civil; Universidad Libre; y, contienen pretensiones equivalentes.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta, lo previsto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015 establece la facultad de acumular y decidir en el mismo fallo aquellas acciones de tutela que "persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular"; la misma disposición ordena que todas ellas se asignarán "al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas".

En vista de lo anterior y en aplicación a lo ordenado por el Decreto 1834 de 2015 que adicionó el Decreto 1069 de 2015 en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2, se acumulará los procesos 13001-33-33-006-2024-00283-00, 13001-33-33-004-2024-00275-00 al expediente de tutela con radicado 13001-33-33-006-2024-00275-00, por compartir similares supuestos de hecho y de derecho.



✓ **Admisión**

La acción en referencia ha sido ejercida por la señora Mónica Martínez Rivero, con CC No 1.128.055.101, en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y condiciones justas en la convocatoria pública de empleo.

En ese orden, reuniendo el libelo los requisitos previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión, al ser este Despacho competente para su trámite, por disposición del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

✓ **Vinculación de terceros interesados**

En aras de una debida integración del contradictorio, el despacho ordenará la vinculación de todos los participantes del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – Superintendencia de Notariado y Registro, OPEC 207330.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE:**

Primero. **ACUMULAR** los procesos 13001-33-33-006-2024-00283-00 y 13001-33-33-004-2024-00275-00 al expediente de tutela con radicado 13001-33-33-006-2024-00275-00, cuyo demandante es el señor José Luis Ramírez Bejarano, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **NOTIFICAR** a los sujetos procesales de esos expedientes sobre la decisión de acumulación, aclarando que contra la misma no procede recurso alguno conforme al artículo 2.2.3.1.3.3. del Decreto 1834 de 2015.

Tercero. **INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto, para que proceda con la respectiva reasignación del proceso en los sistemas de información de la Rama Judicial y efectúe la nueva radicación para identificar el proceso. De igual forma deberá tener presente esta reasignación para la contabilización de acciones constitucionales asignadas a este Despacho, conforme lo señala el parágrafo del artículo Artículo 2.2.3.1.3.2, del decreto 1834 de 2015.

Cuarto. **ADMITIR** la solicitud de tutela promovida por la señora **Ivana Margarita Ramos Palacios**, con CC No 1.002.248.969, en contra de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil y la



Superintendencia de Notariado y Registro, solicitando que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y condiciones justas en la convocatoria pública de empleo.

Quinto. **TÉNGASE COMO PARTE ACCIONADA a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil** a quienes se ordena notificar por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Sexto. **VINCULAR a los participantes del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – Superintendencia de Notariado y Registro, OPEC 207330.**

Séptimo. **ORDENAR a las accionadas la Universidad Libre, la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Superintendencia de Notariado y Registro** para que, por su intermedio por el medio más expedito, **NOTIFIQUEN a participantes del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – Superintendencia de Notariado y Registro, OPEC 207330**, informándoles de la existencia de esta acción para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y oportunamente acrediten ante este Despacho tal actuación.

Octavo. **SOLICÍTESE a la parte accionada y vinculada, proceda a RENDIR INFORME detallado** sobre los hechos que motivaron esta acción de tutela, debiendo aportar **todos los documentos o antecedentes con que cuente en sus archivos**, para lo cual se le concede un **término de un (1) día**, contados a partir de la notificación del presente auto, dentro del cual podrá ejercer si a bien lo tiene sus derechos de contradicción y defensa.

Noveno. **SOLICÍTESE a la parte accionada, manifieste al despacho si le han sido notificadas otras acciones de tutela por los mismos hechos, manifestado al despacho judicial ante quien se llevan, radicado, parte accionante y fecha de notificación y aporte al despacho los pronunciamientos judiciales notificados, para lo cual se le concede un término de un (1) día**, contados a partir de la notificación del presente auto.

Décimo. **ORDENAR a las accionadas la Universidad Libre, la Comisión Nacional del Servicio Civil FIJAR un aviso en el micrositio web y a la Superintendencia de Notariado y Registro** de cada entidad que dé cuenta de la existencia de la presente acción, publicitando la presente providencia a efecto de que los demás los participantes del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 – Superintendencia de Notariado y Registro, OPEC 207330, si a bien lo tienen se pronuncien sobre el particular ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.





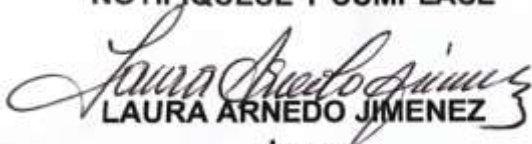
Undécimo. **SOLICÍTESE** a las entidades accionadas, haga saber al Despacho, cuáles de sus empleados son los funcionalmente competentes para atender situaciones como la de la parte accionante, reportando los teléfonos fijos y celulares, dirección física y dirección electrónica de dicho(s) funcionario (s) y de manera que pueda a futuro individualizarse las correspondientes responsabilidades.

Duodécimo. Atendiendo a los deberes de lealtad procesal y colaboración con la debida administración de justicia, se requiere en autos a las partes actora y accionada, para que informen al Despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, sobre la existencia de sujetos que tengan interés directo en el resultado del presente proceso, evento en el cual deberán suministrar los datos de identificación y ubicación de estos.

Decimotercero. Recibido el informe, o en todo caso vencido el plazo del traslado anterior, pásese inmediatamente el expediente al Despacho.

Decimocuarto. Por Secretaría, **notifíquese** esta providencia por el medio más expedito<sup>1</sup>, **déjese** constancia de la notificación ordenada, **anótese** en el sistema de registro judicial de todas las actuaciones que se surta con ocasión del trámite, desde su inicio hasta su definitivo archivo y **ejecútese** cada una de las órdenes impartidas, haciendo los requerimientos a que hubiere lugar con ese propósito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA ARNEADO JIMENEZ**  
Juez

A

**Firmado Por:**

**Laura Arnedo Jimenez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 006 Administrativa  
Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup>Direcciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co);  
[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co);  
[Monica.martinez0315@hotmail.com](mailto:Monica.martinez0315@hotmail.com); [josluramirez@gmail.com](mailto:josluramirez@gmail.com); [legalgrove@hotmail.com](mailto:legalgrove@hotmail.com)





Código de verificación:

**f4c2a1dc0c0c7160df0f1b4b1f77d7bbb3d2fa97b0ef9ee8b24d2235aae812**

Documento generado en 18/11/2024 04:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

